

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3020

76001 4003 030 2021-00459- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
EJECUTADO: DANILO GIRÓN OREJUELA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obra memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende hacer valer ciertos documentos como satisfacción de los requisitos consagrados en la Ley 2213 2022 y solicitó proferir auto de seguir adelante con la ejecución, por consiguiente se deben hacer las siguientes precisiones:

Mediante Auto No. 1519 del 9 de mayo de 2022 se le ordenó a la parte ejecutante, requerir para que de manera urgente efectúe las notificaciones al demandado a las direcciones suministradas por le EPS S.O.S -CL 5 3 A 14 El Cerrito Valle del Cauca- o al correo electrónico guscarpe636@hotmail.com, pero contrario a ello la parte ejecutante allegó constancia de notificación por mensaje de datos a la dirección norbey.martinez1999@correo.policia.gov.co, dirección que es totalmente para esta instancia, por consiguiente se despachará desfavorablemente su solicitud.

 **e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** identificado(a) con **NIT 8600507501** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	251
Emisor	abogadobogota5@alianzasgp.com.co (judicializacion1@alianzasgp.com.co)
Destinatario	norbey.martinez1999@correo.policia.gov.co - NORBEY ADRIAN MARTINEZ LINARES
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL PROCESO EJECUTIVO
Fecha Envío	2021-10-27 12:13
Estado Actual	Notificación de entrega al servidor exitosa

Bajo esa perspectiva, en razón a que no se cumplió la finalidad de la notificación personal, omitiendo garantizar el debido proceso, pues no se cumplió **las exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no se tendrán en cuentas las mismas por no acompañarse a las exigencias normativas.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de tener por notificado al ejecutado, y en consecuencia proferir proveído de seguir adelante con la ejecución, por las razones

de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2898

76001 4003 030 2021-00198- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUISJAIME MARTINEZ BAZAN
EJECUTADO: DORA ENITH MEJIA MEDINA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE CALI** no ha dado cumplimiento con lo ordenado en Auto No. 1585 del 11 de mayo de 2022 se procederá a requerir por segunda vez para que en el término improrrogable de cinco (05) días de cumplimiento, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el art. 44 del C. del G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE CALI** para que en el término improrrogable de cinco (05) días, cumpla lo ordenado en Auto No. 1585 del 11 de mayo de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el art. 43 ibídem. La orden emitida en el proveído reiterativo aludido se contrae en:

*“(…) **ÚNICO: REITERAR** la orden de **OFICIAR** a la oficina de cobro coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, con el fin de obtener información acerca de si el vehículo de placas CLU510 de propiedad de DORA ENITH MEJIA MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.296.414 ya fue secuestrado por cuenta del proceso adelantado en contra de la referida demandada MEJIA MEDINA por cuenta de embargo efectuado por cuenta de la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal (...).”*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte requerida que de su impulso depende el trámite del proceso, **so pena de dar aplicación a las sanciones** consagradas en el art. 44 del C. del G. P. Por secretaría remítanse las providencias referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2897

76001 4003 030 2021-00198- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUISJAIME MARTINEZ BAZAN
EJECUTADO: DORA ENITH MEJIA MEDINA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se observa que la parte ejecutante no ha realizado las diligencias de notificación a la parte ejecutada, pese a haber sido requerida mediante Auto No. 1585 del 11 de mayo de 2022, por consiguiente, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de cinco (05) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar las sanciones de ley.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el **término improrrogable** de cinco (05) días, realice la notificación del ejecutado ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3023
76001 4003 030 2020-00310- 00

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA O ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: LEYDER IGNACIO SOTO GUTIERREZ

DEMANDADO: REFINANCIA S.A.S, SCOOTIABANK COLPATRIA S.A, EXPERIAN COLOMBIA S.A, DATACRÉDITO CIFIN S.A.S-TRANSUNIÓN.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En estricto rigor, el artículo 316 del C.G.P., regula al desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

“(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...).”

En el caso objeto de estudio, se tiene que el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues en estricto rigor esta célula judicial corrió traslado a la contraparte, quien aseguró no presentar oposición al desistimiento.

Así las cosas, no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no existió opugnación, por consiguiente se procederá de conformidad a lo reglado en el ordinal 4° del art. 316 del C. G del P..

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante LEYDER IGNACIO SOTO GUTIERREZ contra el Auto No. 211 del 27 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 4° del artículo 316 del C. G. del P.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pasar el expediente de inmediato al Despacho para continuar con las demás etapas procesales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3138
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00505-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Verbal Sumario – Enriquecimiento sin Justa Causa
Demandante: Ana del Socorro Ortiz Argote
Demandado: Sandra Rojas Osorio

Dentro del asunto de la referencia, una vez revisados el escrito de demanda y los anexos, se colige por el despacho que se acompañan a los requisitos preceptuados en los artículos 82, 84, 89 y 390 del Código General del Proceso, y los establecidos en los artículos 5º y 6º de la Ley 2213 de 2022.

Bajo esa premisa, es del caso proceder con la admisión de la demanda de marras, a la cual se le impartirá el trámite previsto para el proceso verbal sumario, con sujeción a lo contemplado en los apartes pertinentes por los artículos 390 al 392 del compendio procesal.

Por otra parte, encuentra el Juzgado que la parte demandante indica que no conoce el número de cédula como tampoco el domicilio de la demandada a la cual por equivocación le consignó el día 28 de junio de 2019 la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$5.152.304)**¹ en la cuenta de Bancolombia No. 9303253634, en consecuencia, solicita se de aplicación a lo contenido en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y se oficie² a Bancolombia con el fin de que proporcione la dirección electrónica de notificación y el número de cédula de la señora **SANDRA ROJAS OSORIO**, solicitud que por ser procedente será concedida.

Se encuentra, además que el apoderado judicial de la parte demandante anexa solicitud de amparo de pobreza³ firmada por la señora ANA DEL SOCORRO ORTIZ ARGOTE, al respecto es menester indicar que el contenido de los artículos 151 y 152 del C.G.P., que regulan dicha figura, establece:

*“**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a*

¹ Archivo 02, folio 18.

² Archivo 02, folio 06.

³ Archivo 02, folio 22.

quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Por su parte el artículo 152 del C.G.P., estipula:

“OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS: El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

A su turno la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia T-338 de 2018 preceptuó que para que tenga lugar la concesión del amparo de pobreza deben satisfacerse 2 requisitos a saber, así:

*“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y **acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente**”.* (Subrayado por el Juzgado)

Observa el Juzgado que la demandante no acreditó la situación socioeconómica que haría procedente el amparo de pobreza, por lo tanto, este será negado.

En relación con las medidas cautelares solicitadas es menester indicar que el Despacho se abstendrá de decretarlas por tanto no para este tipo de proceso no cabe esa medida

cautelar.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA instaurada por **ANA DEL SOCORRO ORTIZ ARGOTE** en contra de **SANDRA ROJAS OSORIO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de MÍNIMA CUANTÍA y bajo la senda de la ÚNICA INSTANCIA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso. La carga de la notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a Bancolombia para que informe la dirección electrónica de notificación y el número de cédula de la demandada SANDRA ROJAS OSORIO, titular de la cuenta de Bancolombia No. 9303253634, de conformidad con lo plasmado en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la demandante en atención a lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ABSTENERSE de conceder las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JUAN DIEGO MUÑOZ ANGULO** identificado con la C.C 1.085.332.022 y T.P 354.846 del C S de la J.; en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2022-5054

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3024
76001 4003 030 2022-00449- 00

ASUNTO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
EJECUTADO: RODRIGO ALEXIS DIAZ LIZCANO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez verificada la presente demanda EJECUTIVA propuesta por la **BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderada judicial, contra de **RODRIGO ALEXIS DIAZ LIZCANO** allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 001302744296001072667**, que reposan en los **folios 7 a 30** del archivo Nro. 06 del expediente digital, respectivamente, de los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra del señor **RODRIGO ALEXIS DIAZ LIZCANO**, por las siguientes sumas:

a) VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 22.292.566) M/Cte., como capital del pagaré No. 001302744296001072667.

b) UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.780.675) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 29 de enero de 2020 y hasta el 17 de julio de 2022.

c) Por los intereses moratorios calculados a partir del **18 de julio de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del

mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

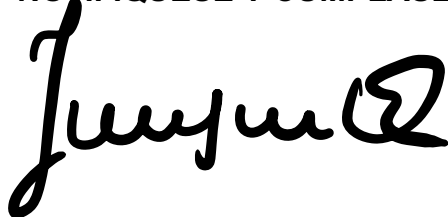
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC 19.417.696 y T.P No. 63.217 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

QUINTO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN** al poder realizada por el doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC 19.417.696 y T.P No. 63.217 del C.S.J., en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional en derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC 91.012.860 y T.P No. 74.502 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2649
76001 4003 030 2022-00085- 00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: ERICK ZAPATA MONDRAGÓN
TANIA ZAPATA MONDRAGÓN
CARLOS ALBERTO PARRA MONDRAGÓN
EDGAR MAURICIO PARRA MONDRAGÓN
LIBIA MONDRAGÓN RODRÍGUEZ
JAIME MONDRAGÓN RODRÍGUEZ
CAUSANTE: **ALBA NUBIA MONDRAGÓN RODRÍGUEZ**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante, contra el Interlocutorio No. 2269 del 12 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, hace una extensa reflexión personal centrandolo su inconformidad en considerar que a su juicio subsanó a cabalidad las falencias advertidas en el proveído No. 991 del 22 de marzo de 2022, puesto que allegó registros civiles de nacimiento, como los registros civiles de defunción de las extintas ALBA NUBIA MONDRAGÓN RODRÍGUEZ y RUBIELA MONDRAGÓN RODRÍGUEZ, aunado a que se incorporó poder otorgado por los herederos TANIA y ERICK ZAPATA MONDRAGÓN y JAIME MONDRAGÓN RODRÍGUEZ.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., *“Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”*. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, las actuaciones procesales dan cuenta que mediante auto del 22 de marzo de 2022 se inadmitió la presente demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA invocada por los señores ERICK ZAPATA MONDRAGÓN, TANIA ZAPATA MONDRAGÓN, CARLOS ALBERTO PARRA MONDRAGÓN, EDGAR MAURICIO PARRA MONDRAGÓN, LIBIA MONDRAGÓN RODRÍGUEZ, JAIME MONDRAGÓN RODRÍGUEZ, y se concedió el término legal para que la parte interesada subsanara dichas falencias.

2.1 Los requisitos exigidos por el Despacho en el proveído referido fueron:

“(…) una vez revisado la demanda y sus anexos, se advierte que esta no cuenta con los registros civil de nacimiento y las actas de defunción de la causante –Alba Nubia Mondragón Rodríguez- y su hermana en calidad de heredera –Rubiela Mondragón Rodríguez- para que Erick Zapata Mondragón y Tania Zapata Mondragón participen en este trámite.

Por otro lado, tampoco se evidencia (sic) los poderes otorgados por los solicitantes de esta sucesión al abogado Arturo Aguado Rojas para que inicie el respectivo trámite, con lo cual, al remitirse al numeral 1º del artículo 84 del C.G.P. que al tenor literal expresa: “A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, es claro que no le asiste el derecho de postulación (...).”

2.2 Frente al primero de los requisitos, una vez se valoran los documentos arrimados en el escrito de subsanación, se advierte que el apoderado judicial dio cabal cumplimiento.

No obstante, el alcance de dicha subsanación no corrió la misma suerte respecto al segundo requisito, pues el profesional del derecho solo adjuntó los poderes otorgados por los señores TANIA y ERICK ZAPATA MONDRAGON y JAIME MONDRAGÓN RODRÍGUEZ, pero omitió allegar el poder conferido por parte de los herederos CARLOS ALBERTO PARRA MONDRAGÓN y EDGAR MAURICIO PARRA MONDRAGÓN.

2.3 En tales circunstancias, el recurrente dejó huérfano el reproche de demostración, ya que resulta inadmisibles que argumente que el motivo por el cual no aportó los pluricitados documentos se debió a que esta dependencia judicial en el auto de inadmisión no señaló con precisión los defectos de la demanda, asegurando que *<<igualmente precisa el auto falta de poderes para iniciar la acción, sin indicar cuales poderes hacían falta>>*, teniendo en cuenta que este operador jurídico de manera ilustrativa señaló expresamente ante la ausencia de los poderes que **“(...) tampoco se evidencia los poderes otorgados por los solicitantes (...)”**, haciendo referencia a la totalidad de herederos solicitantes.

3. En ese orden de ideas, este despacho judicial se sostiene en los fundamentos esgrimidos en el proveído que antecede, por cuanto la parte interesada no puede dar cumplimiento parcial a unas falencias advertidas en un auto inadmisorio de forma injustificada, pues su conducta procesal morigera el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, al carecer derecho de postulación para representar a la totalidad de los herederos de la causante ALBA NUBIA MONDRAGÓN RODRÍGUEZ.

3.1 Sobre el derecho de postulación o *Ius Postulandi* la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que: *“(...) es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971- (...)” (Auto AC3619-2020 (Rad. 2005-00244-01)).*

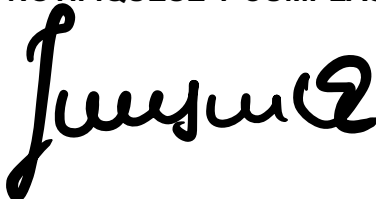
4. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, confirmando de esta manera la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que lleven a reponer para revocar la providencia recurrida.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2269 del 12 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-085

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3017.
76001 4003 030 2021-00822- 00

ASUNTO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA NELLY GOMEZ MONSALVE

DEMANDADO: HECTOR ELIECER GOMEZ MONSALVE, MARIELLY GOMEZ MONSALVE y LEONARDO CARDENAS MONSALVE en calidad de herederos de ANA CILIA MONSALVE DE GOMEZ y demás personas indeterminadas

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obra memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende hacer valer ciertos documentos como satisfacción de los requisitos consagrados en el art. **291 del C. G. del P.**, prontamente se percata el Despacho que en el documento obrante a folio 1 al 8 del archivo digital -23- del expediente a través del cual la parte interesada notifica la demanda adjunta una constancia de entre donde no se observan las fechas y los soportes electrónicos de envío efectivo de las comunicaciones anexas, irregularidad que morigera las garantías de la parte pasiva.

Bajo esa perspectiva, en razón a que no se cumplió la finalidad de la notificación personal, omitiendo garantizar el debido proceso, pues no se cumplió **las exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no se tendrán en cuentas las mismas por no acompañarse a las exigencias normativas.

De otro lado, se agregarán las respuestas emitidas por las autoridades competentes requeridas en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las constancias de envío de la citación reglada por el art. 291 del C. G del P obrantes a folio del 1 al 8 del archivo digital -23- del expediente digital allegada por parte de la parte demandante, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE CALI, para que surta sus efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 2964
76001 4003 030 2021-00774- 00**

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
EJECUTADO: LEONICIO ANTERO

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AGREGAR al expediente para que obre y conste, oficios procedentes de las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, MI BANCO S.A, BANCO PICHINCHA, TUYA S.A, ALIANZA S.A, BANCO BBVA y BANCO CITIBAN, a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia. Por secretaria remítase a la parte demandante, lo aquí incorporado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3016

76001 4003 030 2021-00763- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO: ROSSANA CATALINA CORREA RAMIREZ y JHON MICHAEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, prontamente el Despacho se percata que la parte ejecutante no ha tramitado y materializado las medidas cautelares decretadas por esta instancia, por consiguiente, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, acredite la materialización de las medidas cautelares decretadas por esta unidad judicial, ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3015.

76001 4003 030 2021-00763- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO: ROSSANA CATALINA CORREA RAMIREZ y JHON MICHAEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obra memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende hacer valer ciertos documentos como satisfacción de los requisitos consagrados en el art. **291 del C. G. del P.**, prontamente se percata el Despacho que en el documento obrante a folio 1 y 2 del archivo digital -07- del expediente a través del cual la parte interesada notifica la demanda omite adjuntar el certificado expedido por la empresa portal SERVIENTREGA, requisito legal indispensable para la validez de la notificación.

De allí, en lo referente a la validez de la comunicación realizada a la dirección - CARRERA 26K No. 72-93-, es evidente la vulneración del debido proceso, pues se reitera que se omitió adjuntar el certificado oficial emitido por la empresa postal, irregularidad que morigera las garantías de la parte pasiva.

Bajo esa perspectiva, en razón a que no se cumplió la finalidad de la notificación personal, omitiendo garantizar el debido proceso, pues no se cumplió **las exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no se tendrán en cuentas las mismas por no acompañarse a las exigencias normativas.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

NO TENER en cuenta la constancia de envío de la citación reglada por el art. 291 del C. G del P allegada por parte de la parte demandante, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3018

76001 4003 030 2021-00500- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.T.A

EJECUTADO: INVERSIONES ARKOS S.A.S

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AGREGAR al expediente para que obre y conste, oficios procedentes de las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO TUYA S.A , a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia. Por secretaria remítase a la parte demandante, lo aquí incorporado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3019

76001 4003 030 2021-00500- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.T.A

EJECUTADO: INVERSIONES ARKOS S.A.S

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obra memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende hacer valer ciertos documentos como satisfacción de los requisitos consagrados en el art. **291 del C. G. del P.**, informando que la gestión de notificación por medio electrónico no arrojó resultados satisfactorios pues se dirigió correo electrónico a la dirección ARKOSSAS@GMAIL.COM que es la que aparece inscrita y autorizada en el certificado de existencia y representación, donde el sistema arrojó como resultado que no se entregó por que **“la dirección no se encuentra o no puede recibir correos”** se procedió a intentar nuevamente enviar a la dirección electrónico arkossas@gmail.com la cual arrojó el mismo resultado **“la dirección no se encuentra o no puede recibir correos”**.

De allí el interesado optó por intentar la notificación mediante dirección física, pero este Despacho prontamente se percató que en el documento obrante a folio 7 y del archivo digital -10- del expediente a través del cual la parte interesada notifica la demanda señala que el término legal para comparecer al despacho a notificarse es de 5 días, siendo lo correcto 10 días, como quiera que la dirección se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C, requisito legal indispensable para la validez de la notificación.

De allí, en lo referente a la validez de la comunicación realizada a la dirección -carrera 86 No. 146-61 TO 20 APT 604 Conjunto Residencial Suacia-, es evidente la vulneración del debido proceso, pues se reitera que se omitió señalar un término legal correcto en el escrito de comunicación, irregularidad que morigeró las garantías de la parte pasiva.

Bajo esa perspectiva, en razón a que no se cumplió la finalidad de la notificación personal, omitiendo garantizar el debido proceso, pues no se cumplió **las exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no se tendrán en cuentas las mismas por no acompañarse a las exigencias normativas.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

NO TENER en cuenta la constancia de envío de la citación reglada por el art. 291 del C. G del P allegada por parte de la parte demandante, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez